



DONOSTIAKO UDAL ARTXIBOA

URTEAK: 1.919-1.921

Sekzioa D

Liburu-zk. 303

Negoziatua 11

Espediente-zk. 11

Seriea _____

Orriak _____

G A I A

EDIFICIOS PARTICULARES - CALLE PRIM

ESPEDIENTEA

Construcción de una casa. Contiene
tres planos.
- Prim 61 -



A ARQUITECTO MFAL.

El Sr.
J. M. Charlin

Los que suscriben, constratistas de obras solicitan de V.E. autorización para construir una casa para Don Luis Urrutia en terrenos de su propiedad situados en la calle de Prim junto al construido por la Sra. Vda. de Zappino, y para ello acompañan planos por duplicado.

Gracia que no duda alcanzar de V.E.

Superficie 334,50 m² cuya vida guarde Dios muchos años.
20,85 pts. 284,32 pts. San Sebastián, 5 de Mayo de 1919.

Los adjuntos planos *M^r Humalde y Merino*
podrán servir en aprobación para que sean trasladados a
a los superiores de las Ordenanzas de Edificación. Durante
la ejecución de las obras se tendrán presentes cuantas disposiciones
de las citadas Ordenanzas tengan aplicación en este caso
San Sebastián 9 de Mayo de 1919

EXCMO. SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
SAN SEBASTIAN.

Nº 70 (9-V-1919)

Por la Comisión de Obras,

Jaime Brunet

Conforme
El Alcalde
Dr

Informando al Sr. Arquitecto Municipal á la
instancia que dirigen Vds. con fecha 6 del ac-
tual, en la que solicitan autorización para cons-
truir una casa en terrenos propiedad de Don Luis
Urrutia y sitos en la calle Eriz, dice la siguien-
te:

Los adjuntos planos pueden ser aprobados en apro-
bación por estar trazados conforme á las disposi-
ciones de las ordenanzas de Edificio. Durante
la ejecución de las obras se tendrán presentes
cuantas disposiciones de las citadas Ordenanzas
tengan aplicación en este caso.

Y habiendo esta Alcaldía aprobado el prein-
serto informe, se lo traslado á Vds. para su co-
nocimiento y efectos consiguientes, acompañando
la papeleta de los derechos que deberán abonar
por los conceptos que se expresan en el plazo d
de la obra, por parte de la municipalidad, y por la
ción de la obra, por parte de la municipalidad, y por la
nada con el duplo de los derechos correspondien-
tes.

Dice:

guarde á Vds. muchos años.

San Sebastián 12 de Mayo de 1919.

El Alcaide,
Zuaznávar

Sra. Iturralde y Monáin

SAN SEBASTIAN

4

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN.

María Teresa Barcaiztegui y Manso, Viuda de Zappino, mayor de edad, propietaria y vecina de esta ciudad, según cédula personal que exhibe, a V. E. respetuosamente expone: Que como propietaria de la casa número uno de la Plaza del Centenario, construida con arreglo a las Ordenanzas municipales vigentes en la época de su edificación, se vé sumamente perjudicada en sus derechos adquiridos, con la autorización concedida a Don Luis Urrutia para llevar a efecto la construcción que está realizando en terreno contiguo a la casa de la exponente, ya que esta edificación, por el perfil autorizado a la nueva casa, queda en absoluto encajonada al final del paseo del Arbol de Guernica y hasta mermadas sus luces en los huecos próximos o contiguos con la consiguiente depreciación del valor de los pisos, por lo que acude a V. E. para que

y en vista de las razones, no sólo de índole particular sino general de ornato de la población que a continuación expondrá, se sirva modificar el criterio sustentado y revocar la autorización concedida al Sr. Urrutia con variación del perfil de las obras construidas hasta el presente

Con arreglo a las Ordenanzas aprobadas por ese Excmo. Ayuntamiento el 19 de Junio de 1900, las casas del Paseo de los Fueros debían retirarse diez metros de la alineación del paseo, destinando este espacio a jardín y cerrando su frente con verja sobre zócalo de sillería de una altura máxima de un metro y veinte centímetros. Los vuelos de los miradores tendrían como saliente máximo un metro y cuarenta centímetros y en cuanto a terraza y jardines se preceptuaba en el artículo siguiente 86 que las terrazas, invernaderos o jardines se construirían sin causar perjuicios a los vecinos, poniéndose de acuerdo los propietarios de todos y cada uno de los solares.

Con sujeción estricta a estas disposiciones municipales se llevó a efecto la construcción de las primeras casas que en vez de terrazas tienen los miradores en la planta entresuelo con un saliente de un metro y cuaren-

5
ta centímetros.

Modificadas estas Ordenanzas por las de 17 de Octubre de 1905, se dispuso en ellas en su artículo 94, reproduciendo en parte el 85 de las Ordenanzas anteriores, que las edificaciones que se hicieran en el Paseo del Arbol de Guernica deberían retirarse diez metros de la alineación del paseo, destinando este espacio a jardín y cerrando su frente y divisorias laterales entre fincas contiguas con verjas de hierro apoyadas en zócalos de sillaría de una altura de sesenta centímetros como minimum y un metro como maximum. En el artículo 95 se establecía el saliente de un metro y cuarenta centímetros para los vuelos de los miradores en los pisos superiores y para los invernaderos y terrazas disponía que sólo podían levantarse en los huecos centrales a excepción de las casas de ángulo en que se consentían en el primer hueco inmediato al ángulo por la razón de que en estas edificaciones, por efecto de estar construidas en el ángulo no podían perjudicar a las casas vecinas. Se consintió el saliente hasta el maximum de cinco metros y su superficie hasta el de veinte metros cuadrados.

Puede decirse que todo el Paseo del Arbol de

Guernica se ha construido sobre las bases autorizadas en estas Ordenanzas, inspirándose los constructores en el respeto a la edificación vecina y en el deseo de contribuir o por lo menos de no perjudicar el ornato de la población. Sin embargo, fueron infringidas las disposiciones que quedan transcriptas con la edificación de las casas número dos de la calle de Pedro Egaña y su contigua que avanzaron sobre el jardín con su terraza más de los cinco metros contados desde el paramento de la fachada.

La construcción de la casa del Sr. Urrutia enclavada al lado de la de la exponente se halla sometida a las Ordenanzas vigentes aprobadas en sesiones de 27 de Diciembre de 1916 y 10 de Enero de 1917 y se permite la que suscribe con todo el respeto llamar la atención de ese Excmo. Ayuntamiento que sin duda no se ha percatado de los absurdos que pueden realizarse con extricta sujeción a dichas ordenanzas si estas se interpretan como se han interpretado al autorizar las obras que ejecuta el Sr. Urrutia.

Regulan las vigentes ordenanzas la construcción de las casas del Paseo del Arbol de Guernica en sus artí-

6

culos 70 y 71 en relación con el 18 ya que el párrafo segundo del artículo 70 dice que "estas casas podrán tomar la altura del perfil de las calles de primer orden si la vía pública correspondiente a la fachada posterior es de esta categoría y que en los demás casos se adoptará el perfil de las de segundo orden" todos los cuales regula el citado artículo 18.

El artículo 70 sigue obligando a que se retiren las casas diez metros de la línea del paseo destinando este espacio a jardines o terrazas situados a la rasante del piso bajo o entresuelo y cerrando frente y divisorias con verjas decorativas apoyadas en zócalos de silleras.

El 71 consiente por el lado del jardín LA CONSTRUCCION DE CUERPOS SALIENTES EN HUECOS CENTRALES Y EN LOS INMEDIATOS A LA ESQUINA EN LAS CASAS DE ANGULO SENALANDO COMO SALIENTE MAXIMO LOS CINCO METROS Y COMO MAXIMA SUPERFICIE LA DE VEINTE METROS CUADRADOS, pero ni se determina la altura de estos cuerpos salientes que se permiten edificar sobre las terrazas ni se los limita a la altura del entresuelo como se ha hecho en las edificadas hasta el presente, ni se limita la altura del sótano sobre el que puede edificarse la terraza en la que se construya el sa-

liente y hasta es potestativo de los propietarios de los terrenos situados en el Paseo a que me vengo refiriendo, el construir sótanos de doce metros de altura con arreglo al artículo setenta párrafo segundo en relación con el párrafo último del I8.

En resumen, por los artículos que se vienen citando, los sótanos cuya altura máxima no se limita pueden avanzar hasta el límite del paseo y los cuerpos salientes se permiten de cinco metros con superficie limitada de veinte metros cuadrados y sin limitación de altura habiendo desaparecido la condición establecida en las ordenanzas de 1900 y 1906 de que los miradores tuvieran un metro cuarenta de saliente.

La casa que está levantando el Sr. Urrutia sube dos metros cincuenta la altura del sótano y adelanta este hasta el límite del paseo. El techo de este sótano constituirá la terraza que quedará a la referida altura de dos metros y cincuenta centímetros, sobre ella se construirá el cuerpo saliente, que como no tiene limitación de altura según las ordenanzas vigentes puede alcanzar el piso último, pero que aun suponiendo que llegue tan sólo hasta el primero, como el sótano resulta construi-

7

do a mucha mayor altura que el de la casa contigua propiedad de la que se dirige a V. E. resultará dicho cuerpo saliente mucho más alto que el de la citada casa a la que se perjudica en primer término y en segundo a todas las demás del paseo cuya uniformidad y agradable aspecto desaparece por completo, máxime si se tiene en cuenta que el sótano de la casa en construcción avanza hasta la rasante del paseo.

De no variar de criterio ese Excmo. Ayuntamiento y autorizando la construcción del Sr. Urrutia se vería obligado también a aprobar los siguientes perfiles que adjunto acompaño.

PERFIL A.- En este perfil de casa que puede construirse con arreglo a las ordenanzas vigentes de interpretarse como se ha hecho para autorizar la construcción del Sr. Urrutia la altura del piso bajo es de once metros, mayor de 4'15 (párrafo primero del artículo 18). De esta altura se ha descontado 3'10 para alojar el entresuelo (párrafo 2º del mismo artículo) quedando un sótano constituido por la diferencia de estas alturas. Como la terraza, cubierta de esta sótano puede avanzar hasta el límite del paseo, (criterio seguido en la casa del Sr. Urrutia según el ar-

tículo 70) se la hace llegar hasta dicho límite con su altura sobre la rasante del paseo de 7'55 metros de libre y 0'25 de espesor, o sea en total 7'80. El cuerpo saliente construido sobre esta terraza con arreglo al perfil sale cinco metros y su superficie será siempre menor de 20 metros cuadrados, pero con este mismo saliente y esa superficie subirá hasta la cornisa del edificio, pues no se opone a ello ningún artículo de las ordenanzas.

En el dibujo el perfil negro indica el que ha servido para la construcción de las casas hasta el presente y el rojo el que puede servir para las que se construyan con posterioridad y vea el Excmo. Ayuntamiento el absurdo que resulta y el perjuicio que arroga a la belleza del paseo.

PERFIL B.- Según el párrafo quinto del artículo 18 es potestativo de los propietarios construir sótanos, pero de hacerlo con destino a almacenes su altura mínima será de doce metros. Combinando este artículo con el 70 puede hacerse un sótano almacen que llegue desde la calle de Prim hasta la línea límite del paseo del Arbol de Guernica, con una altura mínima de 12 metros y como la máxima la fija el perfil de segunda categoría puede solicitarse

8

y el Ayuntamiento se verá obligado a autorizar la enormidad que representa el perfil B.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta no sólo el grave perjuicio que con la autorización concedida al Sr. Urrutia se irroga a la exponente sino los absurdos y enormidades a que, según queda demostrado, se presta la interpretación dada a las ordenanzas en el caso que se combate

Suplica a ese Excmo. Ayuntamiento se sirva acordar la revocación de la autorización concedida al Sr. Urrutia para efectuar la construcción que está realizando y en caso necesario la modificación de las ordenanzas municipales o por lo menos su aclaración para que su interpretación no dé lugar a la construcción de casas en el Paseo del Arbol de Guernica con perfiles como los que se acompañan y que se encuentran dentro de lo consentido por las mencionadas ordenanzas vigentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

San Sebastián 29 de Julio de 1919.

M^{ca} Teresa Barcaytegui
J^{da} de Lappino

Jada

cuenta en sesión de 1 de Agosto de 1919, amén-
dase para a la Comisión de Obras, para que acordada por
el M. Estado Municipal y a la mayor brevedad, dis-
ponga sobre la procedencia legal de la suspensión de
la obra, en primer término y posteriormente sobre
la petición formulada.

El tío
Felipe Jesús Charleu

Pase al M. Insp.^{to} M. a los efectos del último
extremo del acuerdo.

Santel.^o 2 Agosto 1919.
Por la Comisión de Obras,



EXCMO. SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD

1919 Año 1919 Registro Archivo

Los que suscriben Mz. Iturralde y Mendia vecinos de

esta Ciudad domiciliados en la calle de San Martin

A C^a DE OBRAS

P. O. El Srlo.

J. Y. Chacón

número 14, contratistas de la Casa que D. Luis Urru-

tia construye en el Paseo de los Fueros y calle de

Prim, de V.E. suplican la autorización consiguiente

para poder depositar materiales frente a dicha obra

en construcción, en una faja de cuatro metros medida

desde el solar de dicha edificación hacia el mencio-

nado Paseo.

Esperamos que V.E. dará las oportunas órdenes a fin de que se nos extienda la autorización que solicitamos confiando en que esta solicitud será acogida con la misma benevolencia que la dirigida por otros señores que actualmente construyen en el mismo Paseo de los Fueros.

Dios guarde a V.E. su vida muchos años

San Sebastian 31 de Julio de 1919.

M^{te} Iturralde y Mendia

Informante en la presente instancia ha de m^{te}

Pase a informe del Sr. Director de Obras y por J. Y. Chacón de Agosto 1919. Por la Comisión de Obras

manifestar que los Señores Yturza Alde
y Mendi, en la presencia sin
duda que al contratista de la
obra antigua Sr Gutierrez se con-
cedió la autorización que ella
reclaman ahora, si creen en
igual derecho, pero como no
hay tal autorización me creo
en el deber de denunciar que
el Sr Gutierrez no tenía mas
permiso que el de transportar
por el paso, una por una
la piedra labrada y haciendo
casi omiso de esta autoriza-
ción, no solamente ha con-
struido una gran extensión
de paso con piedras y
materiales sino que ade-

12

mas ejecuta todas las apor-
taciones de labra en dicho
punto sin que los celadores le hagan
prohibido sin duda por creer
que tendrian el correspondien-
te permiso.

Respecto a lo solicitado por
los Sres Yturralde y Mendia, creo
que no debe concederles mas au-
torizacion que la que se concedio
al Sr Gutin, es decir, la de trans-
portar piedra labrada una por
una, para la fachada que se
havia el paseo.

J. Sebastian Y Puerto 1919

El Director de Paseos y Jardines

D. Domingo Mendia

Por la Comision de Urban.

[Signature]

CONFORME
EL ALCALDE

[Signature]

13

Esta Alcaldía, visto el informe del Sr. Director de Paseos, Jardines y Arbolados al escrito, de Vds., fecha 31 de Julio último, viene á autorizarles para utilizar el paseo del Arbol de Guernica en la forma concedida á Don Nicolás Goitia, es decir, que el transporte de las piedras labradas se hará en volandas, una por una, y en modo alguno se labrará esta en dicho paseo.

Lo que traslado á Vds. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á Vds. muchos años.

San Sebastián 12 de Agosto de 1.919

EL ALCALDE,
INCIARTE

Sres. Martinez Iturralde y familia.

SAN SEBASTIAN.

SESION DEL DIA 1° DE AGOSTO DE 1.919

Num 7

Se dá cuenta del escrito que dirige la Sra. Viuda de Zappine solicitando que se revoque la autorización concedida al Sr. Urrutia para efectuar la construcción que está realizando en terrenos situados junto a su casa de la Plaza del Centenario y en caso necesario, la modificación de las Ordenanzas Municipales o por lo menos, su aclaración para que su interpretación no dé lugar a la construcción de casas en el Paseo del Arbol de Guernica con perfiles que se encuentran dentro de lo consentido por las Ordenanzas vigentes.

(EL SR HERIZ entra en el salón)

El Sr. BRUNET dice que conforme se manifiesta implícitamente en el escrito mismo, el Ayuntamiento y la Comisión de Obras se han limitado a hacer cumplir las Ordenanzas vigentes, que sufrieron modificación en 1917, modificación que es precisamente la que dá lugar a esta reclamación. No ignora, por otra parte, que en lo consignado en el escrito de la Sra. Viuda de Zappine hay un fondo de razón y por ello solicita que pase a la Comisión de Obras, para que se concrete lo establecido por las ordenanzas de edificación.

El Sr. AGUIRRECHE ruega que la Comisión de Obras informe en el más breve plazo posible y si es posible, que se suspendan las obras de la casa a que se refiere el escrito.

Intervienen varios Sres. Concejales en la discusión y finalmente se acuerda QUE EL ESCRITO PASE A LA COMISION DE OBRAS, PARA QUE ASESORADA POR EL SR LETRADO MUNICIPAL Y A LA MAYOR BREVEDAD, INFORME SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LA SUSPENSION DE LA OBRA, EN PRIMER TERMINO Y POSTERIORMENTE, SOBRE LA PETICION FORMULADA.

215

En el escrito de la Sra Viuda de Zappino que motiva el presente dictamen mas bien se alegan razones de equidad y de conveniencia general que puramente legales y dicho se está que como el Letrado que suscribe, sin salirse de la esfera de su mision, no puede extenderse a otro aspecto que el extrictamente legal, e este. que por cierto, pocas dificultades ofrece, se concretará

Las Ordenanzas Municipales , una vez aprobadas por el Gobernador previo informe de la Diputacion Provincial, conforme al artº 76 de la Ley Municipal y 18 del R.D. de 15 de Noviembre de 1909 , constituyen elCodigo local a que necesariamente han de atenerse tanto los particulares administrados, como la autoridad Municipal Es decir; que el primer obligado por las Ordenanzas es el propio Ayuntamiento , que por tanto, ni cabe legalmente, que transija con ninguna infraccion de sus preceptos , ni menos aun, que imponga restricciones o condiciones que no esten consignadas en estos

No obstante esta autoridad de las Ordenanzas, no tienen valor los preceptos que pudieran contener, contrarios a las leyes generales del pais (artº 76 citado)

Por otra parte , corolario obligado de la doctrina de justicia y de necesidad universal , que se deriva del concepto juridico de los " actos propios " , en virtud de la cual ni los particulares ni las autoridades de ningun genero pueden variar sus resoluciones declarativas de derechos ; y consecuencia asi mismo , en lo que a la autoridad municipal se refiere, del artº 171 de la Ley Municipal que dice " No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento , aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta Ley u otras especiales /// " ha sido una nutrida y constante jurisprudencia declarando que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus propios acuerdos que creen derechos (Sentencias del T.S de 12 y 18 de Enero de 1907 = 7 de Junio de 1909 = 16 de Marzo de

1910 & &); ni aun alegando error, cuando este no sea meramente aritmético(Sent. 6 de Julio de 1907) , sin que esto sea obstáculo , desde luego, a que si un acuerdo de esta clase adolece de infracción legal , pueda revocarse, pero no por el Ayuntamiento que lo adoptó, sino por la superioridad en virtud de los recursos que según los casos y naturaleza de la infracción se conceden al que se considere agraviado

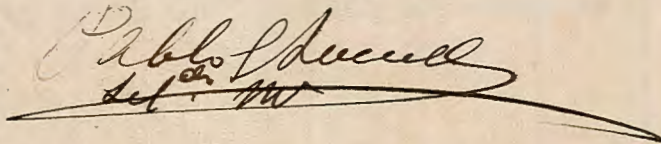
Haciendo ahora aplicación de cuanto queda expuesto al caso actual resulta ;

Que si la construcción autorizada al Sr Urrutia y contra la que reclama la Sra Viuda de Zappino , se ajustó a las Ordenanzas de Edificación vigentes a la sazón, que son las actuales, el Ayuntamiento no pudo hacer otra cosa que autorizarla

Que aun cuando esa construcción infringiera las Ordenanzas y por tanto hubiera sido indebidamente otorgada, no existirían términos hábiles para que el Ayuntamiento la dejara ya sin efecto . por no poder volver sobre su acuerdo que creó un derecho , al menos sin una reforma de las Ordenanzas e indemnización al propietario a quien se limitasen derechos que le concedían las anteriores; es decir una verdadera expropiación por causa de utilidad pública, pues no creo necesario advertir que no podría justificarla un interés particular

Que si la Sra Viuda de Zappino estima, bien, que la referida construcción infringe las Ordenanzas. o bien que ajustándose a ellas, sin embargo lesiona derechos, por estar aquellas en oposición con leyes generales , no es al Ayuntamiento a quien debe recurrir, sino a la superioridad , ya con alzada ante el Gobernador preparatoria de recurso Contencioso administrativo ya desde luego con demanda a los Tribunales ordinarios , según la naturaleza de la infracción que estime cometida

San Sebastian 2 de Agosto de 1919


Pablo P. de la Cruz

23 9 16

44

SESION DEL DIA 13 DE AGOSTO DE 1.919

Num 25

El Sr. ZARAGUETA recuerda que hace dos sesiones presentó la la Sra. Viuda de Zappino un escrito sobre el que la Comisión de Obras no ha dado contestación alguna todavía. Dice que es necesario saber si quien está construyendo una casa junto a la de dicha Sra. tiene derecho o no, a hacerlo.

El Sr. MARCELLAN dá detalles al Sr. Zarageta sobre el estado en que se encuentra el asunto y dice que el constructor de la nueva casa, tiene perfecto derecho a realizar esas obras.

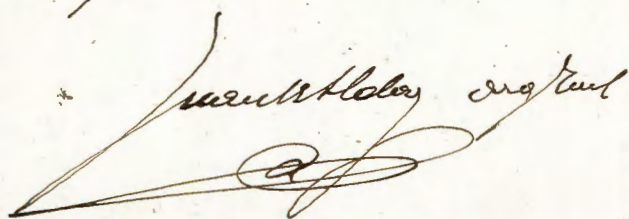
=====

17

Como aclaración al artº 1º de las Ordenanzas de Edificación, para evitar
incidentes análogos al promovido con motivo de la construcción de la terraza per-
teneciente a la casa del Sr. Urreutai, puede fijarse la altura máxima a que han
de elevarse estas terrazas, que se construyan en el frente del patio del Hotel de
Suiza, en 1.40 metros, siendo obligatorio de los propietarios en reducir esta altura
hasta la cota del patio en el frente correspondiente a la finca.

La Comisión de Obras con su propia resolución lo que citará más convenientemente

San Sebastián 11 de Agosto de 1919

Manuel de los Angeles


18

EXCMO. SR.

La Comisión de Obras, á informe de la cual pasó el escrito de la Sra. Viuda de Zappino, relacionado con la casa que en el Paseo del Arbol de Guernica construye Don Luis Urrutia, ha estudiado este asunto, queriendo llegar á una solución conveniente á aquella solicitud y evitar al propio tiempo el que en lo porvenir ocurran hechos como el denunciado.

Sus gestiones para el primer punto no tuvieron el resultado perseguido, pues estando terminante el artº 70 de las Ordenanzas de Edificación respecto á las casas que se construyen en dicho paseo, claró se está que la casa del Sr. Urrutia se levanta con arreglo á dichas Ordenanzas, ya que en su virtud fué autorizada su construcción, y, por tanto, que procede no admitir la reclamación de la Sra. Viuda de Zappino, opinión que también es la del Sr. Letrado Municipal, como se expresa en el informe que adjunto se acompaña, el cual hace suyo, asimismo, la infrascrita.

La cuestión queda, así, reducida al segundo extremo, ó sea á evitar ocurran en lo sucesivo casos como el presente, y, á este fin, la Comisión de Obras cree de su deber proponer á V.E. que después del primer párrafo del mencionado artº 70 de las Ordenanzas de Edificación se añada lo siguiente:

»Como aclaración á lo que precede, la altura máxima á que han de alcanzar estas terrazas que se construyan en el frente del Paseo del Ar-

bol de Guernica será de 1,40 metros, pudiendo los propietarios reducir esta altura hasta la rasante del referido Paseo en el frente correspondiente a la finca..»

Por lo demás, esta aclaración deberá remitirse al Excmo. Sr. Gobernador Civil para su aprobación necesaria.

No obstante, V.E. acordará lo que sea más acertado.

San Sebastián 30 de Agosto de 1.919

POR LA COMISION DE OBRAS,

James Brunet

Aprobado en sesión de 1 de Septiembre de 1919
Por acuerdo

El Secretario,

Helipe Jesús Charleu



Recibi una co-
pia literal de
la presente co-
municación.

19

La Corporación municipal de mi presidencia,
en sesión que celebró ayer tarde, aprobó el si-
guiente informe de su Comisión de Obras:

—La Comisión de Obras, á informe de la cual
pasó el escrito de la Sra. Viuda de Zappino, rela-
cionado con la casa que en el Paseo del Arbol de
Guernica construye Don Luis Urrutia, ha estudiado
este asunto, queriendo llegar á una solución con-
veniente á aquella solicitud y evitar al propio
tiempo el que en lo porvenir ocurran hechos como
el denunciado.—Sus gestiones para el primer pun-
to no tuvieron el resultado perseguido, pues es-
tando terminante el artº 70 de las Ordenanzas de
Edificación respecto á las casas que se constru-
yen en dicho Paseo, claro se está que la casa del
Sr. Urrutia se levanta con arreglo á dichas Orde-
nanzas, ya que en su virtud fué autorizada su
construcción, y, por tanto, que procede no admitir
la reclamación de la Sra. Viuda de Zapino, opi-
nión que también es la del Sr. Letrado Munici-
pal, como se expresa en el informe que adjunto
se acompaña, el cual hace suyo, asimismo, la infra-
crita.—La cuestión queda, así, reducida al segun-
do extremo, ó sea á evitar ocurran en lo sucesi-
vo casos como el presente, y, á este fin, la Comi-
sión de Obras cree de su deber proponer á V.E.,
que después del primer párrafo del mencionado
artº 70 de las Ordenanzas de Edificación se aña-
da lo siguiente: "Como aclaración á lo que pre-
cede, la altura máxima á que han de alcanzar es-
tas terrazas que se construyan en el frente del
Paseo del Arbol de Guernica será de 1,40 metros,
pudiendo los propietarios reducir esta altura
hasta la rasante del referido Paseo en el fron-
te correspondiente á la finca".—Por lo demás,
esta aclaración deberá remitirse al Excmo. Sr.
Gobernador civil para su aprobación necesaria".

Lo que tengo el honor de trasladar á V.

para su conocimiento y demás efectos, previnién-
dole que contra esta resolución procede recurso
de alzada ante el Sr. Gobernador civil de la
Provincia, que habrá de entablarse en el térmi-
no de treinta días, á contar desde la fecha de
esta notificación, conforme á los artículos 140
y 171 de la vigente Ley Municipal.

Sírvase V. devolver firmado el adjunto du-
plicado.

Dios guarde á V. muchos años.

San Sebastián 6 de Septiembre de 1919.

El Alcalde.

M. Zuzunaga

Sra. Viuda de Zappino

SAN SEBASTIAN

He recibido un oficio esacto a este
el dia 7 de septiembre de 1919 a las diez
de la mañana
D. Jesusa Barcaytegui
Vda de Zappino

La Corporación municipal de la presidencia, en sesión que celebró ayer tarde, aprobó el siguiente informe de su Comisión de Obras:

"La Comisión de Obras, á informe de la cual pasó el escrito de la Sra. Viuda de Soppino, relacionado con la casa que en el Paseo del Arbol de Guernica construye Don Luis Urrutia, ha estudiado este asunto, queriendo llegar á una solución conveniente á aquella solicitud y evitar al propio tiempo el que en lo porvenir ocurran hechos como el denunciado. Sus gestiones para el primer punto no tuvieron el resultado perseguido, pues estando terminante el artº 70 de las Ordenanzas de Edificación respecto á las casas que se construyen en dicho Paseo, claro se está que la casa del Sr. Urrutia se levanta con arreglo á dichas Ordenanzas, ya que en su virtud fué autorizada su construcción, y, por tanto, que procede no admitir la reclamación de la Sra. Viuda de Zapino, opinión que también es la del Sr. Letrado Municipal, como se expresa en el informe que adjunto se acompaña, el cual hace suyo, asimismo, la infrascripta. La cuestión queda, así, reducida al segundo extremo, ó sea á evitar ocurran en lo sucesivo casos como el presente, y, á este fin, la Comisión de Obras cree de su deber proponer á V.E., que después del primer párrafo del mencionado artº 70 de las Ordenanzas de Edificación se añada lo siguiente: "Como aclaración á lo que precede, la altura máxima á que han de alcanzar estas terrazas que se construyan en el frente del Paseo del Arbol de Guernica será de 1,40 metros, pudiendo los propietarios reducir esta altura hasta la rasante del referido Paseo en el frente correspondiente á la finca". Por lo demás, esta aclaración deberá remitirse al Excmo. Sr. Gobernador civil para su aprobación necesaria".

Lo que tengo el honor de trasladar á V.

para su conocimiento y demás efectos, previnién-
dole que contra esta resolución procede recurso
de alzada ante el Sr. Gobernador civil de la
Provincia, que habrá de entablarse en el térmi-
no de treinta días, á contar desde la fecha de
esta notificación, conforme á los artículos 140
y 171 de la vigente Ley Municipal.

Sírvase V. devolver firmado el adjunto du-
plicado.

Dios guarde á V. muchos años.

San Sebastián 6 de Septiembre de 1919.

El Alcalde,

Zuaznavar

Sra. Viuda de Zappino
Trdo al Sr. Urrutia (D. Luis)
SAN SEBASTIAN

Tengo el honor de elevar á V.E. el adjunto recurso de alzada que entabla Doña Maria Teresa Barcoiztegui, Viuda de Zappino, contra acuerdo adoptado por este Ayuntamiento en sesión de 5 de Septiembre último, desestimando la pretensión aducida por dicha Señora para que se dejara sin efecto otro acuerdo del propio Ayuntamiento por el que concedía á Don Luis Urrutia la autorización que tenia solicitada, para conforme á los planos que presentó, construir una casa en el paseo del Arbol de Guernica de esta Ciudad, al contacto de otra de la expresada Señora Viuda de Zappino, y emitiendo en dictamen que requiere el artículo 140 de la Ley Municipal debo hacer presente:

Nada tiene el Alcalde que suscribe que oponer á la relación de hechos e antecedentes que se refieren en el escrito de alzada, pero si puntualizar, que cuando se concedió la autorización de construcción al Sr. Urrutia, no regian ya las Ordenanzas del año 1.906, sino las reformadas, previos todos los requisitos legales y desde luego con la sanción del Sr. Gobernador Civil, en el año 1.917, Ordenanzas á las que se ajustaban rigurosamente los planos presentados por el Sr. Urrutia.

Por lo demás, prescindiendo de si en realidad el recurso está presentado dentro del plazo legal, toda vez que este, en el caso actual debiera contarse con relación al acuerdo autorizando la construcción de la casa del Sr. Urrutia, puesto que es el que pudo lastimar derechos de la recurrente y no el denegatorio de la revocación de aquel, siempre resultaria, que aun cuando en efecto, el acuerdo del Ayuntamiento no se conformara á lo dispuesto en las Ordenanzas, habria recaído en materia de su competencia, de lo cual se deducirian dos consecuencias ineludibles.

La primera, la imposibilidad legal absoluta de que el propio Ayuntamiento lo revocara de por sí, ya que es doctrina fundamentalmente administrativa que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuer-

dos que reconocen ó crean derechos y pocos tan típicos como los que conceden una licencia de construcción, según entre otras muchas disposiciones lo declaran las Sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de 15 Nov. 1879; 13 Marzo 1.913; 21 Junio 1.911 etc.

Segunda; que tampoco podría ser revocado en alzada su acuerdo, pues está asimismo sancionado por constante y nutridísima jurisprudencia interpretando y aplicando perfectamente las consecuencias ineludibles de los artículos 72, 171 etc. de la Ley Municipal y el 84 de la Constitución del Estado, que los Gobernadores, al conocer de las alzas que ante ellos se interpongan contra acuerdos municipales han de ceñirse á examinar si la cuestión de si el acuerdo está ó no dictado con competencia, revocándolo en el segundo caso, pero teniendo que mantenerlo en el primero aun cuando contenga evidente infracción legal, pues como dice una de esas resoluciones, la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de 21 de Noviembre de 1.910, "con ese pretexto siempre alegable de infracción legal, quedaría destruida ó anulada la autonomía y los privilegios concedidos á las Corporaciones populares para estimular sus iniciativas y facilitar el cumplimiento de sus fines y supeditada por completo al Gobierno que en definitiva vendría á sustituir á los Ayuntamientos, negándose de esta suerte la independencia que tienen los mismos respecto al Gobernador según el artº 179.....y desconociendo también la de los Tribunales llamados á entender en el asunto....."

Por esto, según resuelve esta misma Sentencia y otras muchísimas, como la de 11 de Diciembre de 1.911; 15 Noviembre de 1.904; 3 de Febrero 1.913 etc. etc. los Gobernadores al conocer de las alzas interpuestas contra acuerdos de los Ayuntamientos "no pueden resolver en cuanto al fondo de ellos, sino solamente en cuanto á la competencia ó incompetencia, en todo o en parte con que fueron dic,

tados, confirmandolos ó revocandolos en la parte que excediera de las atribuciones de los Ayuntamientos....." debiendo el Gobernador limitarse á determinar la expresada competencia y dejar á las partes expedita la via contenciosa."

Y esto aún cuando el acuerdo adolezca de infracción legal (Sentencia de 21 de Junio 1.911.)

Nonexistirian pues términos hábiles para que ni el Ayuntamiento por si, ni V.E., pudieran revocar el acuerdo impugnado, aun cuando efectivamente contuviera infracción de las Ordenanzas Municipales, mucho menos cuando dicha infracción no existe, desde el momento en que el artículo 70 de las de construcción, lejos de contener la prohibición que supone la Recurrente, dice bien terminantemente todo lo contrario ó sea: "Las casas situadas en el Paseo del Arbol de Guernica seretirarán diez metros de la alineación de la via pública, destinando este espacio á jardines ó TERRAZAS situadas á la altura de la rasante del piso bajo ó entresuelo....." que es precisamente lo que se propone el Sr. Urrutia, destinando ese espacio á TERRAZA, en uso de la facultad de opción que claramente le concede este precepto.

Es cuanto se considera en el deber de exponer el Alcalde que suscribe cumpliendo el deber informativo que le impone el artículo 140 de la Ley.

Dios guarde á V.E. muchos años.

San Sebastián 10 de Octubre de 1.919

Excmo. Sr.

GOBERNADOR CIVIL DE GUIPUZCOA.

SAN SEBASTIAN.

SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL EXMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD



*Al Sr. Leandro
Municipal.*

Maria Teresa Barcaíztegui y Manso, Viuda de Za-

M. Zuanarua.

ppino, mayor de edad, propietaria y vecina de esta ciudad,

a V. E. respetuosamente expone: Que con fecha seis de Sep-

tiembre se me notificó el acuerdo de la Corporación muni-

cipal de su digna presidencia adoptado el día anterior a

virtud de la reclamación formulada por la exponente el

veintinueve de Julio del corriente año, con motivo de la

construcción de casa que el Sr. Urrutia lleva a efecto en

el solar contiguo a la casa número uno de la Plaza del

Centenario de esta ciudad de San Sebastián.

Contra dicho acuerdo interpongo recurso de al-
zada ante el Exmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia,
cuyo recurso acompaño adjunto a fin de que se sirva dar
recurso correspondiente en unión de los antecedentes nece-
sarios.

Dios

guarde a V. E. muchos años.

San Sebastián primero de Octubre de mil nove-
cientos diez y nueve.

In. Beresa Barcaiztegui
Ida de Lappino



GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE GUIPUZCOA

SECRETARÍA

Negociado

10

Archivo



Pasado a informe de la
Comisión provincial el
recurso de la Srta Dña de
Lapino contra acuerdo
de ese Ayuntamiento
ha emitido el siguiente dictamen

Nº 165.

Visto el recurso de alzada promovido ante el Sr Gobernador civil por Dña Maria Teresa Barcoategui y Marro, viuda de Lapino, propietaria, vecina de esta Ciudad, contra acuerdo del Ayuntamiento de San Sebastián, denegatorio de su pretensión de que se declare sin valor ni efecto otro acuerdo anterior de la misma Corporación, por el que fue otorgada a Dn Luis María licencia para edificar una casa en el parcel del árbol de Guernica con arreglo a los planos que presentó = Resultando que Don

Don Ventura fue autoriza-
do por el Excmo Ayuntamiento de
esta ciudad para edificar
una casa en el solar del
Arzob de Guernica, con ane-
glo a los planos que presen-
to, por haber estimado la
Corporacion que dichos
planos se ajustaban a
las Ordenanzas vigentes
a la sazón y desde el año
1914 en que fueron apro-
badas = Resultando que
hallándose en ejecución
la obra autorizada al
Dñ Ventura con anexo a
los planos aprobados, Dña
María Fereya Barcaxte,
quien en concepto de prope-
taria de la casa contigua
al solar del Dñ Ventura
dirigió escrito al Excmo

25 2


GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

SECRETARIA

Negociado

Número

Ayuntamiento de San Sebastián
con la pretension
de que fuera revocado
el acuerdo en cuya
virtud le fue concedi-
da la licencia de con-
strucción al Dñ Ven-
tura, sin que conste en el expediente
si dicho acuerdo fue notificado
a la Dña reclamante ni publicado
en forma oficial, pero si que
era conocido por la recurrente
el 29 de Julio último = Resultando
que el Excmo Ayuntamiento de
San Sebastián en Sesión celebra-
da el día 5 de Septiembre último
acordó desestimar la pretension
de la Dña reclamante por enten-
der que la casa del Dñ Ventura
se ajusta estrictamente en su con-
strucción al artº 7º de las Ordenan-
zas de edificación y que para

evitar que ocurran en lo porve-
nir casos parecidos debe adicionarse
con aprobacion del Sr.
Gobernador civil al párrafo
1º del artículo 7º de la preci-
tada Ordenanza lo siguiente:
Como aclaracion a lo que pre-
cede, la altura maxima
que han de alcanzar estas
terrazas que se construyan
en el frente del pared del
arbol de Guernica sera de
1,50 metros, pudiendo los
propietarios reducir esta
altura hasta la rasante
del referido pared en el fren-
te correspondiente a la fin-
ca. = Resultando que contra
el citado acuerdo recurre en
alzada ante el Sr. Goberna-
dor D.ª Teresa Barcinategui y
Mauro, por escrito de 1º de Octu-
bre del presente año, alegando que

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE GUIPUZCOA
SECRETARÍA

Negociado

Nº

26 27
edificó su casa conti-
gua a la del Sr. Ma-
ría con arreglo a la Orde-
nanza de edificación
del año 1906 y tuvo
que retirar 10 metros
la fachada del pared
del arbol de Guernica
para destinar el espacio vacío
para jardín, que el Sr. María
ha sido autorizado por el ayun-
tamiento para adelantar 10 me-
tros de la casa en todo el frente
hasta la linea del pared, con una
altura de 2,50 metros sobre la que
ha construido una terraza que
con el perfil autorizado a la nue-
va casa queda la suya enajona-
da al fin del pared del arbol
de Guernica con sus luces misma-
das en los huecos próximos o con-
tiguos a la nueva construcción
y dominada por esta, desde cuya
terrazza puede verse hasta el

interior de las habitaciones
del piso bajo entresuelo; que
la autorizacion otorgada
al Sr. Muriá cuya revoca-
cion solicito la D^a recomen-
te al Ayuntamiento por escrito del
29 de Julio último, infringien-
do el art. 70 de las Ordenan-
zas municipales de edifica-
cion aprobadas en sesiones
de 27 de Abril y 10 de Mayo
de 1914, por cuanto que
dichas Ordenanzas estatuyen
en respecto de las casas
situadas en dicho paseo
que se repararan los metros
de la alineacion de la via
publica destinando el espa-
cio resultante a jardines
o terrazas a la altura de
la rasante del piso bajo o
entresuelo, deduciendo de
aqui segun la D^a reclamante



GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE GUIPUZCOA

SECRETARIA

Negociado

Número

que la reparacion debe
entenderse respecto de toda
la casa y no de parte
de ella como se ha enten-
dido para con el Sr.
Muriá en el mero he-
cho de haberse autori-
zado a adelantar has-
ta el limite del paseo los sótanos de
su casa; que tambien aparece infringien-
do el art. 71 de las mismas Orde-
nanzas por cuanto que la forma
que adopta la casa edificada por
el Sr. Muriá, resultante de ade-
lantar el sótano en toda la exten-
sion de la fachada va contra el
espíritu del artículo citado, cuyas
restricciones tienden a impedir
que un propietario perjudique
a su vecino con la construccion
de cuerpos salientes de la fachada

que por último el acuerdo reu-
nido lesiona sus intereses gra-
vemente al declarar que en
adelante solo se permitirá co-
mo altura máxima de las te-
razas que se construyan en el
paseo del árbol de Guernica
la de un metro 40 centímetros
por tal modificación consti-
tuye a su casa en predio sin
frente de la finca del Sr.
Orutia, ya que la señora
recurrente no podrá hacer
las obras necesarias para estar
en el número que el Sr.
Orutia, por todo lo cual y
amparo del artº 171 de la
ley municipal vigente supli-
ca la revocación del acuerdo
del Excmo Ayuntamiento
de esta Ciudad del 5 de Septre

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE GUIPUZCOA

SECRETARÍA

Negociado

Número

28 5.
último, declarándolo
nulo y sin ningún
valor ni efecto y acor-
dando que en su lugar
procede anular la au-
torización concedida al
Sr. Orutia para llevar
a efecto la construcción que realiza
en el solar lindante con su casa.
Resultando que el Excmo. Local
de San Sebastián en su informe
de 10 de Octubre último alega que
cuando se otorgó al Sr. Orutia
la autorización para edificar su
casa, no regían las Ordenanzas
de edificación del año 1906 sino
las reformadas previas los requi-
ritos legales en el año 1917, a
cuyos preceptos se ajustaban rigu-
rosamente los planos presentados
por el Sr. Orutia, que preten-
diendo de sí el recurso y exten-

provaíneo porque debiera con-
tarse el plazo para su inter-
vención con relación al acuer-
do por el que se otorgó la li-
cencia al Sr. Urutia, que es
el que pudo lastimar los
derechos de la recurrente, es
indudable que recayo sobre
materia de la exclusiva com-
petencia del Ayuntamiento, de don-
de, 1.º por simultaneidad
no podía revocarlo por sí,
ya que es doctrina fundamen-
talmente adya que los ayun-
tamientos no pueden revo-
car acuerdos que hayan re-
enviado o creado derechos
y son típicos de esta catego-
ría los que otorgan licen-
cias de construcción, segun-
to declaran además de mu-

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

SECRETARÍA

Negociado

Número

29 E
chas disposiciones, las
sentencias del Tribunal
de lo Contencioso adya
de 19 de Abril de 1879,
13 de Marzo de 1912,
21 de Junio de 1911 ha
y 2.º porque tampoco su acuer-
do podría ser revocado en alzada
pues está sancionado por constante
jurisprudencia interpretativa
de los arts. 72, 171 ha de la ley
municipal y del 84 de la conten-
ciosa del Estado, que los Goberna-
dores al conocer de las alzadas
que ante ellos se promuevan con-
tra acuerdos municipales deben
criste a examinar si el acuerdo
está o no formado dentro de los
límites de la competencia mu-
nicipal, revocándolo en este
último caso y manteniéndolo

es el primero arincando con
tenga infracción legal evidente
porque como dice la sentencia
del Tribunal de lo Contencioso
advo de 21 Nbre de 1910, con
ese pretexto siempre alegable
de infracción legal quedará
destruida o anulada la au-
torización y los privilegios
concedidos a las Corporaciones
populares para estimular
sus iniciativas y facilitar
el cumplimiento de sus fines
y supeditadas por completo
al Gobierno que en definitiva
va vendría a sustituir
a los ayuntamientos negan-
dose de esta suerte la indepen-
dencia que tienen los mismos
respecto del Gobernador se-
gun el artº 179 y descono-
ciendo tambien la de los

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE GUIPUZCOA
SECRETARÍA

Negociado

30 7-
Tribunales llamados a enten-
der del asunto, razón por
la que así esta sentencia
citada como las de 11 de Di-
ciembre de 1911, 15 de Nbre
de 1904, 2 de febrero de
1912 y otras más, declaran
mancomunemente, que los Goberna-
dores al resolver los recursos de al-
zada contra los acuerdos de los
Ayuntamientos no pueden resolver en
cuanto al fondo de ello sino sola-
mente en cuanto a la competen-
cia o incompetencia, en todo o en
parte con que fueron dictados,
confirmando o revocando en
la parte que excediera de las atribu-
ciones de los Ayuntamientos... debiendo
limitarse el Gobernador a deter-
minar la expresada competencia
y dejar expedita a las partes la
via contenciosa y que finalmente

y por lo expuesto, no podría ser
revocado el acuerdo municipal
en vía gubernativa aunque
hubiera infracción legal no-
toria, que no la hay, porque
la autorización concedida
al L^or Urutia estuvo perfec-
tamente ajustada al art^o
70 de las Ordenanzas de con-
strucción el cual prescribe
que las casas situadas en el
paño del arbol de Guesmika
se retiraran 10 metros de la
alineación de la vía pública,
destinando este espacio a
jardines o terrazas situadas
a la altura de la rasante
del piso bajo o entreuelo,
que era precisamente lo que
pidió el L^or Urutia al op-
tar por destinar dicho es-

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE GUIPUZCOA
SECRETARÍA

Negociado

N^o.

31 8
pacio a' terraza en uso de
su derecho. = Considerando
que la materia del acuerdo
municipal impugnado
en el recurso promovido
por D^a Maria Teresa Bar-
cointegui, es evidentemen-
te de aquellas que de un modo ac-
clusivo competen a' los ayunta-
mientos al tenor de lo prescrito
en los arts 72 y 73 de la vigente
Ley municipal = Considerando
que otorgada al L^or Urutia la
licencia para edificar con arre-
glo a' los planos que presentó
al ayuntamiento de San Sebastián,
es indudable que se usó a' su
favor un derecho sobre cuya
validez o nulidad solo los Tri-
bunales podrian resolver por
ser de un principio reconoci-
do y sancionado por constante

jurisprudencia, que los ayuntamientos no pueden volver sobre acuerdos que reconocieron o crearon derecho en favor de Tercero y ser el derecho reconocido al Sr. Urutia de aquellos que solo los ayuntamientos pueden otorgar con arreglo a las leyes. = Considerando que por haber la Srta recurrente pedido al Excmo Ayuntamiento de San Sebastian en escrito que presento el 29 de Julio ultimo, segun lo declara en el parrafo cuarto de la Seccion de hechos de su recurso, la revocacion de la licencia de construccion otorgada al Sr. Urutia, es indudable que le constaba su concesion y que ello no obstante, en

32
verde preparar la via contenciosa adra con el recurso de alzada, dirigió la citada instancia al Ayuntamiento y provocho un acuerdo denegatorio de sus pretensiones que es en realidad de verdad y como fatalmente tema que ser un acuerdo confirmatorio del derecho otorgado al Sr. Urutia de donde logicamente se deduce que su recurso de alzada está interpretado fuera del plazo de los 30 dias marcado en el art. 171 de la ley municipal, puesto que el plazo debe contarse a partir del dia en que corre que la parte interesada conoció la concesion del derecho cuya validez impugna. = Considerando por otra parte que los arts 171 y 174 de la ley municipal claramente establecen la dife

rente condicion de las alradas
contra acuerdos municipales,
segun recaigan o no estos, re-
sone materia de la competen-
cia exclusiva de los ayunta-
mientos, pues la resolucio-
n del Gobernador en cuanto al
fondo, solo esta autorizada
por el segundo de los citados
articulos respecto de acuerdos
que por la ley municipal
o la provincial u otras
especiales no esten someti-
dos a las Corporaciones o au-
toridades locales. - Consider-
vando que la jurisdiccion
del Tribunal de lo Conten-
cioso administrativo y hoy de la Sala
3a del Tribunal Supremo
se ha pronunciado constan-
temente contra las reitera-
das invaciones de los Gob-

23
nadores en las funciones genui-
namente municipales, declaran-
do siempre que las facultades del
Gobernador en los recursos de al-
zada que se promueven contra
los acuerdos municipales, estan
limitadas a examinar si fue-
ron o no adoptados dentro de
los limites de la competencia de
dichas Corporaciones populares,
siendo particularmente nota-
bles las declaraciones de la sen-
tencia de 21 de Abril de 1910
al afirmar que el Gobernador
no debe revocar un acuerdo
municipal adoptado en mate-
ria encomendada exclusivamen-
te a los ayuntamientos ni aun quan-
do aparezca en evidente infrac-
cion legal, porque con ese pretes-
to siempre alegable de infrac-
cion legal quedaria destruida

o anulada la autonomía y
los privilegios concedidos a las
Corporaciones populares para
estimular sus iniciativas
y facilitar el cumplimiento de
sus fines y impedida por
completo al Gobierno que en
definitiva vendría a resti-
tuir a los ayuntamientos negan-
do de esta suerte la indepen-
dencia que tienen los mismos
respecto al Gobernador según
el artº 179 y desconociendo
también la de los Tribunales
llamados a entender en el
asunto. — Considerando
que así la citada sentencia
como otras muchas anteriores
y posteriores tales como
las de 19 de Mayo de 1904,
26 de Mayo de 1910, 11 de ene-
ro de 1913, 3 de febrero de
1913, 20 de febrero de 1914,
8 de Julio de 1914, 8 de febrero

34
de 1914, 24 de febrero de 1914
y 20 de Mayo de 1914, declaran
de consuno que con arreglo a
lo dispuesto en el artº 174 de la
Ley municipal, los Gobernadores
al conocer de las alçadas contra
los acuerdos que los ayuntamientos hayan
tomado en asuntos sometidos por
la ley a su exclusiva competen-
cia, no pueden resolver en quan-
to al fondo de ellos sino que de-
ben limitarse a examinar si
las Corporaciones populares
obraron con competencia o no en ella,
confirmando los acuerdos en el
primer caso, con lo que queda ape-
sita a los interesados la vía con-
tenciosa y revocándolos en el
segundo. — Considerando que
no obstante los ataques de que
haya sido blanco la autonomía
municipal, con tanto se han am-
parado siempre por los Tribunales

de la jurisdicción contenciosa
adva, abundan entre las disposi-
ciones emanadas del arbitrio
ministerial, las que respetan
la pureza e integridad de
la ley siendo entre ellas ejem-
plares, la Real Orden Circular
de 31 de Julio de 1901, cuyo
artº se declara previo una
exposición de motivos que
fija el verdadero sentido
del artº 174 de la ley munici-
pal, que los Gobernadores
al conocer de las alçadas con-
tra los acuerdos que los Ayun-
tamientos hayan dictado
sobre asuntos sometidos por
la ley a su exclusiva com-
petencia no pueden resol-
ver en cuanto al fondo de
ellos, sino solamente en quan-
to a la competencia en todo
o en parte, con que fungen
dictando, confirmando o

35
revocándolos en la parte que se re-
fiere de las atribuciones de los mismos
Ayuntamientos y el Real Decreto
de 19 de Abril de 1909, promulgado
según la exposición de motivos
que precede a su parte dispositiva
para restablecer la integridad de
la ley municipal, "que inspiradas
en los hechos que la precedieron
y representando en cierto modo
la síntesis de las aspiraciones de
los partidos, contiene principios
vigorous de libertad y de respeto
a las iniciativas locales, que han
llevado a cabo completamente pecun-
das a no haber apropiado y des-
virtuado por una serie de dispo-
siciones advas que encaminadas
a fines políticos de los Gobiernos
a la sazón encargados de los desti-
nos públicos, han venido a recaer
en su origen el manantial abun-
dante y rico de la vida local.

Considerando que entre otras disposiciones ministeriales es digna de mención por la directa relación de su doctrina con la materia de este recurso la Real Orden de 29 de Junio de 1903, que señala á título de caso de excepción el que los Gobernadores puedan resolver sobre el fondo de las alçadas contra acuerdos municipales, aquellos en que se haya infringido alguna disposición de la ley municipal u otras especiales en la ley de contrato declarando que salvo dicho caso de excepción en todas las alçadas contra acuerdos municipales adoptados en materia atribuida exclu-

36
tivamente á los ayuntamientos debe limitarse el Gobernador á examinar si el acuerdo fue ó no adoptado dentro de los límites de la competencia municipal. = Considerando que aun cuando se concediera autoridad á la precitada Real Orden del 29 de Julio de 1903, no obstante su parcial discordancia con la jurisprudencia anterior y posterior á su fecha de los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, que no admite provocación por los Gobernadores de los acuerdos municipales en las materias de la exclusiva competencia de los ayuntamientos, ni aun cuando haya infracción legal evidente, es indiscutible que el acuerdo municipal objeto de

este recurso, aunque fuera
visto lo que se alega, es decir,
que infringe las Ordenanzas
de construcción, no vulnera
ninguna ley por en tanto no
son leyes las Ordenanzas mu-
nicipales. = Considerando
que en los tribunales y no
en el arbitrio ministerial
hay que buscar la interpre-
tación autorizada de la ley,
por lo que sería inexcusable
ignorancia o negligencia
la pretorial tan sana, cla-
ra y copiosa, como la procla-
ma sin discontinuación
por la jurisdicción contem-
poránea, y que la Comi-
sión provincial en su mi-
sión de informar al Guber-
nador tiene el deber de recogerla

37
y basarse en ella su dictamen, lo
que le permite además defender
la autonomía y el prestigio de
los Ayuntamientos. = Consideran-
do que en lo que atañe a la adi-
ción que el Excmo Ayuntamiento de San
Sebastián se propone hacer al
artículo 7º de las Ordenanzas de con-
strucción, no procede adoptar
por ahora ninguna resolución,
dado que como el mismo acuerdo
lo reconoce, dicha adición, como
encaminada a modificar las Or-
denanzas, deberá ser a su tiempo
sometida a la sanción guber-
nativa. = La Comisión provin-
cial examinando el informe pe-
dido por el Excmo Gobernador civil
de la provincia acordó manifes-
tarle que debe ser desestimado el

recurso de alzada interpues-
to por D^a Maria Teresa
Barcaintegui contra el acuer-
do impugnado del Excmo
Ayuntamiento de San Se-
bastian "

Y de conformidad con
lo informado por la Comi-
sion provincial en el presen-
te dictamen he acordado
resolver como en el mismo
se propone y desestimar
el recurso de alzada de D^a
Maria Teresa Barcainte-
gui, Viuda de Zapino
contra el acuerdo de ese
Excmo Ayuntamiento de
9 de Septbre ultimo a que
anteriormente se hace re-
ferencia. Lo que

38
comunico a V. f. para su conve-
niente y el de esa Exma Corpo-
racion e interesada recurrente,
a la que se notificará esta
resolucion, contra la que pue-
de entablarse el recurso conten-
cioso administrativo en tér-
mino de 90 dias.

Dios guá a V. f. m. d.
San Sebastian 29 Julio de 1920

El Mirador Salaber

León de 11 de Agosto de 1920.
Interado.
El Sr.
Felipe Tenis Charlen

Sr. Alcalde de esta Ciudad.

12 Agosto 1920.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta Provincia, resolviendo el recurso de alzada de V. contra acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, de 5 de Septiembre último, por el que se otorgó á Don Luis Urrutia licencia para edificar una casa en el paseo del Arbol de Guernica de esta Ciudad, con arreglo á los planos que presentó, dice lo siguiente:

-- A q u i --

Lo que, dado cuenta de ello al Excmo. Ayuntamiento en sesión de ayer tarde, tengo el honor de trasladar á V., debiendo llamar especialmente su atención sobre la última parte del preinserto escrito, que contra esta resolución puede entablarse el recurso contencioso administrativo en término de 90 días contados desde el siguiente al de la notificación. Dios etc. El Alcalde, P. Zaragüeta

Sra. Doña María Teresa Barcaiztegui ~~Viuda~~ de Zappino.

SAN SEBASTIAN

23 Recibido en la Alcaldia el 30/3/22
para Archivar y mirar al expe
diente

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta
Provincia, resolviendo el recurso de alzada de
V. contra acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento,
de 5 de Septiembre último, por el que se otorgó
á Don Luis Urrutia licencia para edificar una
casa en el paseo del Arbol de Guernica de es-
ta Ciudad, con arreglo á los planos que presen-
tó, dice lo siguiente:

SECCION DE OBRAS

"Pasado á informe de la Comisión provin-
cial el recurso de la Sra. Viuda de Zappino
contra acuerdo de ese Ayuntamiento, ha emitido
el siguiente dictámen: "Visto el recurso de al-
zada promovido ante el Sr. Gobernador civil
por Doña María Teresa Barcaiztegui y Manso, Viu-
da de Zappino, propietaria, vecina de esta Ciu-
dad, contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento
de San Sebastián, denegatorio de su preten-
sión de que se declarase sin valor ni efec-
to otro acuerdo anterior de la misma Corpo-
ración, por el que fué otorgada á Don Luis
Urrutia licencia para edificar una casa en
el paseo del Arbol de Guernica con arreglo á
los planos que presentó. Resultando que Don
Luis Urrutia fué autorizado por el Excmo.
Ayuntamiento de esta Ciudad para edificar una
casa en el Paseo del Arbol de Guernica, con
arreglo á los planos que presentó, por haber
estimado la Corporación que dichos planos se
ajustaban á las Ordenanzas vigentes á la sa-
zón y desde el año 1917 en que fueron apro-
badas. Resultando que hallándose en ejecu-
ción la obra autorizada al Sr. Urrutia con

arreglo á los planos aprobados, D^a María Teresa Bar-
cáiztegui en concepto de propietaria de la casa con-
tigua al solar del Sr. Urrutia dirigió escrito al
Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián con la preten-
sión de que fuera revocado el acuerdo en cuya vir-
tud le fué concedida la licencia de construcción al
Sr. Urrutia, sin que conste en el expediente si dicho
acuerdo fué notificado á la Sra. reclamante ni pu-
blicado en forma oficial, pero sí que era conocido
por la recurrente el 29 de Julio último.—Resultando
que el Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián en se-
sión celebrada el día 5 de Septiembre último acordó
desestimar la pretensión de la Sra. reclamante por
entender que la casa del Sr. Urrutia se ajusta es-
trictamente en su construcción al artº 70 de las Or-
denanzas de Edificación y que para evitar que ocu-
rran en lo porvenir casos parecidos debe adicionarse
con aprobación del Sr. Gobernador civil al párra-
fo 1º del artº 70 de las precitadas Ordenanzas lo
siguiente: Como aclaración á lo que precede, la altu-
ra máxima que han de alcanzar estas terrazas que se
construyan en el frente del paseo del Arbol de Guer-
nica será de 1,40 metros, pudiendo los propietarios
reducir esta altura hasta la rasante del referido
paseo en el frente correspondiente á la finca.—Re-
sultando que contra el citado acuerdo recurre en
alzada ante el Sr. Gobernador D^a Teresa Barcáizte-
gui y Manso, por escrito de 1º de Octubre del co-
rriente año, alegando que edificó su casa contigua
á la del Sr. Urrutia con arreglo á las Ordenanzas
de Edificación del año 1906 y tuvo que retirar 10
metros la fachada del paseo del Arbol de Guernica
para destinar el espacio vacío para jardín, que el
Sr. Urrutia ha sido autorizado por el Ayuntamiento
para adelantar los sótanos de la casa en todo el
frente hasta la línea del paseo, con una altura de
2,50 metros sobre la que ha construido una terraza;
que con el perfil autorizado á la nueva casa queda
la suya enajenada al final del paseo del Arbol de
Guernica con sus luces mermadas en los huecos pró-
ximos ó contiguos á la nueva construcción y domina-



da por ésta, desde cuya terraza puede verse hasta el interior de las habitaciones del piso bajo entresuelo; que la autorización otorgada al Sr. Urrutia cuya revocación solicitó la Sra. recurrente al Ayuntamiento por escrito del 29 de Julio último, infringe el artº 70 de las Ordenanzas municipales de edificación aprobadas en sesiones de 27 de Diciembre y 10 de Enero de 1917, por cuanto que dichas Ordenanzas estatuyen respecto de las casas situadas en dicho paseo que se separarán 10 metros de la alineación de la vía pública destinando el espacio resultante á jardines ó terraza á la altura de la rasante del piso bajo ó entresuelo, deduciéndose de aquí según la Sra. reclamante que la separación debe entenderse respecto de toda la casa y no de parte de ella como se ha entendido para con el Sr. Urrutia en el mero hecho de haberle autorizado á adelantar hasta el límite del paseo los sótanos de su casa; que también aparece infringido el artº 71 de las mismas Ordenanzas, por cuanto que la forma que adopta la casa edificada por el Sr. Urrutia, resultante de adelantar el sótano en toda la extensión de la fachada va contra el espíritu del artículo citado, cuyas restricciones tienden á impedir que un propietario perjudique á un vecino con la construcción de cuerpos salientes de la fachada que por último el acuerdo recurrido lesiona sus intereses gravemente al declarar que en adelante sólo se permitirá como altura máxima de las terrazas que se construyan en el paseo del Arbol de Guernica la de un metro 40 centímetros, pues tal modificación constituye á su casa en predio sirviente de la finca del Sr. Urrutia, ya que la Sra. recurrente no podrá hacer las obras necesarias para estar en el mismo pie que el Sr. Urrutia, por todo lo cual y amparo del artº 171 de la ley municipal vigente suplica la revocación del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad del 5 de Septbre último, declarándole nulo y sin

ningún valor ni efecto y acordando que en su lugar procede anular la autorización concedida al Sr. Urrutia para llevar á efecto la construcción que realiza en el solar lindante con su casa.—Resultando que el Excmo. Sr. Alcalde de San Sebastián en su informe de 10 de Octubre última alega que cuando se otorgó al Sr. Urrutia la autorización para edificar su casa, no regían las Ordenanzas de Edificación del año 1906, sino las reformadas previos los requisitos legales en el año 1917, á cuyos preceptos se ajustaban rigurosamente los planos presentados por el Sr. Urrutia, que prescindiendo de si el recurso es extemporáneo porque debiera contarse el plazo para su interposición con relación al acuerdo por el que se otorgó la licencia al Sr. Urrutia, que es el que pudo lastimar los derechos de la recurrente, es indudable que recayó sobre materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, de donde: 1º. El Ayuntamiento no podía revocarlo por si, ya que es doctrina fundamentalmente administrativa que los Ayuntamientos no pueden revocar acuerdos que hayan reconocido ó creado derechos y son típicos de esta categoría los que otorguen licencias de construcción, según lo declaran además de muchas disposiciones, las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 15 de Noviembre de 1879, 13 de Marzo de 1913, 21 de Junio de 1911; y 2º. Porque tampoco su acuerdo podría ser revocado en alzada pues está sancionado por constante jurisprudencia interpretativa de los artº 72, 171, etc de la ley municipal y del 84 de la contenciosa del Estado, que los Gobernadores al conocer las alzadas que ante ellos se promuevan contra acuerdos municipales deben ceñirse á examinar si el acuerdo está ó no formado dentro de los límites de la competencia municipal, revocándolo en este último caso y manteniéndolo en el primero aun cuando contenga infracción legal evidente porque como dice la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 21 de Novbre de 1910, con



"ese pret xto siempre alegable de infracción legal quedará destruida ó anulada la autorización y los prestigios concedidos á las Corporaciones populares para estimular sus iniciativas y facilitar el cumplimiento de sus fines y supeditadas por completo al Gobierno que en definitiva vendría á sustituir á los Ayuntamientos negándose de esta suerte la independencia que tienen los mismos respecto del Gobernador según el artº 179 y desconociendo también la de los Tribunales llamados á entender del asunto, razón por la que así esta sentencia citada como las de 11 Diciembre de 1911, 15 de Noviembre de 1904; 3 de Febrero de 1913 y otras más, declaran unánimemente que los Gobernadores al resolver los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos, no pueden resolver en cuanto al fondo de ello, sino solamente en cuanto á la competencia ó incompetencia, en todo ó en parte con que fueron dictados, confirmándolos ó revocándolos en la parte que excediera de las atribuciones de los Ayuntamientos..debiendo limitarse el Gobernador á determinar la expresada competencia y dejar expedita á las partes la vía contenciosa y que finalmente y por lo expuesto, no podría ser revocado el acuerdo municipal en vía gubernativa aunque hubiera infracción legal notoria, que no la hay, porque la autorización concedida al Sr. Urrutia estuvo perfectamente ajustada al artº 70 de las Ordenanzas de construcción, el cual prescribe que las casas situadas en el paseo del Arbol de Guernica se retirarán 10 metros de la alineación de la vía pública, destinando este espacio á jardines ó terrazas situadas á la altura de la rasante del piso bajo ó entresuelo, que era precisamente lo que pidió el Sr. Urrutia al optar por destinar dicho espacio á terraza en uso de su derecho.—Considerando que la materia del acuerdo municipal impugnado en el recurso promovido por Dª María Teresa Barcaiztegui, es evidentemente de aquellas que de un modo exclu-

28
"sive competen á los Ayuntamientos al tenor de
"lo prescrito en los artº 72 y 73 de la vigente
"ley municipal.—Considerando que otorgada al Sr.
"Urrutia la licencia para edificar con arreglo
"á los planos que presentó al Ayuntamiento de San
"Sebastián, es indudable que se creó á su favor
"un derecho sobre cuya validez ó nulidad sólo los
"Tribunales podrían resolver por ser de un prin-
"cipio reconocido y sancionado por constante ju-
"risprudencia, que los Ayuntamientos no pueden vol-
"ver sobre acuerdos que reconocieron ó crearon de-
"rechos en favor de tercero y ser el derecho reco-
"necido al Sr. Urrutia de aquellos que solo los
"Ayuntamientos pueden otorgar con arreglo á las
"leyes.—Considerando que por haber la Sra. recu-
"rriente pedido al Excmo. Ayuntamiento de San Se-
"bastián en escrito que presentó el 29 de Julio
"último, según lo declara en el párrafo cuarto de
"la Sección de hechos de su recurso, la revocación
"de la licencia de construcción otorgada al Sr.
"Urrutia, es indudable que le constaba su conce-
"sión y que ello no obstante, en vez de preparar
"la vía contenciosa administrativa con el recurso
"de alzada, dirigió la citada instancia al Ayun-
"tamiento y provocó un acuerdo denegatorio de
"sus pretensiones, que es en realidad de verdad y
"como fatalmente tenía que ser un acuerdo confir-
"matorio del derecho otorgado al Sr. Urrutia, de
"donde lógicamente se deduce que su recurso de al-
"zada está interpuesto fuera del plazo de los 30
"días marcado en el artº 171 de la Ley municipal,
"puesto que el plazo debe contarse á partir del
"día en que conste que la parte interesada cono-
"ció la concesión del derecho cuya validez impug-
"na.—Considerando, por otra parte, que los artº 171
"y 174 de la Ley municipal, claramente establecen
"la diferente condición de las alzas contra
"acuerdos municipales, según recaigan ó no estos,
"sobre materia de la competencia exclusiva de los
"Ayuntamientos, pues la resolución del Gobernador
"en cuanto al fondo, solo está autorizada por el



43

"segundo de los citados artículos respecto de
"acuerdos que por la ley municipal ó la provin-
"cial ó otras especiales no estén sometidos á
"las Corporaciones ó autoridades locales. Considerando que la jurisdicción del Tribunal
"de lo Contencioso administrativo y hoy de la
"Sala 3ª del Tribunal Supremo, se ha pronuncia-
"do constantemente contra las reiteradas inva-
"siones de los Gobernadores en las funciones
"genuinamente municipales, declarando siempre
"que las facultades del Gobernador en los re-
"cursos de alzada que se promueven contra los
"acuerdos municipales, están limitadas á exami-
"nar si fueron ó no adoptados dentro de los lí-
"mites de la competencia de dichas Corporacio-
"nes populares, siendo particularmente nota-
"bles las declaraciones de la sentencia de 21
"de Noviembre de 1910 al afirmar que el Gober-
"nador no debe revocar un acuerdo municipal
"adoptado en materia encomendada exclusivamen-
"te á los Ayuntamientos ni aun cuando aparezca
"en evidente infracción legal, porque con ese
"pretexto siempre alegable de infracción legal
"quedaría destruída ó anulada la autonomía y
"los privilegios concedidos á las Corporacio-
"nes populares para estimular sus iniciativas
"y facilitar el cumplimiento de sus fines y su-
"peditada por completo al Gobierno que en de-
"finitiva vendría á sustituir á los Ayuntamien-
"tos negándose de esta suerte la independencia
"que tienen los mismos respecto al Gobernador
"según el artº 179 y desconociendo también la
"de los Tribunales llamados á entender en el
"asunto. Considerando que así la citada sen-
"tencia como otras muchas anteriores y poste-
"rioras, tales como las de 15 de Noviembre de
"1904, 26 de Diciembre de 1910, 11 de Enero de
"1913, 3 de Febrero de 1913, 23 de Febrero de
"1914, 8 de Julio de 1914, 8 de Febrero de 1917,
"27 de Febrero de 1917 y 4 y 20 de Diciembre de
"1917, declaran de consuno que con arreglo á
"lo dispuesto en el artº 174 de la ley munici-

22
pal, los Gobernadores al conocer de las alzas
contra los acuerdos que los Ayuntamientos hayan
tomado en asuntos sometidos por la ley á su exclu-
siva competencia, no pueden resolver en cuanto al
fondo de ellos sino que deben limitarse á exami-
nar si las Corporaciones populares obraron con
competencia ó sin ella, confirmando los acuerdos
en el primer caso, con lo que queda expedita á los
interesados la vía contenciosa y revocándolos en
el segundo. — Considerando que no obstante los
ataques de que ha sido blando la autonomía munici-
pal, con tanto tesón amparada siempre por los Tri-
bunales de la jurisdicción contenciosa administra-
tiva, abundando entre las disposiciones emanadas
del arbitrio ministerial, las que respetan la pu-
reza é integridad de la ley siendo entre ellas
ejemplares, la Real Orden circular de 31 de Julio
de 1901, cuyo artº 1º declara previa una exposi-
ción de motivos que fija el verdadero sentido
del artº 174 de la Ley municipal, que los Gober-
nadores al conocer de las alzas contra los
acuerdos que los Ayuntamientos hayan dictado so-
bre asuntos sometidos por la Ley á su exclusiva
competencia no pueden resolver en cuanto al fondo
de ellos, sino solamente en cuanto á la competen-
cia en todo ó en parte, con que fueron dictados,
confirmando y revocando en la parte que ex-
cediera de las atribuciones de los mismos Ayun-
tamientos y el Real Decreto de 15 de Noviembre
de 1909, promulgado según la exposición de moti-
vos que precede á su parte dispositiva para res-
tablecer la integridad de la ley municipal, que
sujeridas en los pretextos que la precedieron y
representando en cierto modo la síntesis de las
aspiraciones de los partidos, contiene princi-
pios vigorosos de libertad y de respeto á las ini-
ciativas locales, que hubieran sido completamente
fecundas á no haber apropiado y desvirtuado por
una serie de disposiciones administrativas que
encaminadas á fines políticos de los Gobiernos á
la sazón encargados de los destinos públicos, han



"venido á secar en su origen el manantial abun-
 "dante y rico de la vida local.=Considerando
 "que entre otras disposiciones ministeriales es
 "digna de mención por la directa relación de su
 "doctrina con la materia de este recurso la
 "Real Orden de 25 de Junio de 1903, que señala
 "á título de caso de excepción el que los Go-
 "bernadores podrían resolver sobre el fondo de
 "las alzas contra acuerdos municipales, aque-
 "llos en que se haya infringido alguna disposi-
 "ción de la ley municipal ú otras especiales cual
 "la ley de contrato declarando que salvo dicho
 "caso de excepción, en todas las alzas contra
 "acuerdos municipales adoptados en materia atri-
 "buida exclusivamente á los Ayuntamientos debe
 "limitarse el Gobernador á examinar si el acuer-
 "do fué ó no adoptado dentro de los límites de
 "la competencia municipal.=Considerando que aun
 "cuando se concediera autoridad á la precitada
 "Real Orden del 25 de Julio de 1903, no obstan-
 "te su parcial discordancia con la jurispruden-
 "cia anterior y posterior á su fecha de los
 "tribunales de la jurisdicción contencioso ad-
 "ministrativa, que no admite revocación por los
 "Gobernadores de los acuerdos municipales en
 "las materias de la exclusiva competencia de
 "los Ayuntamientos, ni aun cuando haya infrac-
 "ción legal evidente, es indiscutible que el
 "acuerdo municipal objeto de este recurso, aun-
 "que fuera cierto lo que se alega, es decir, que
 "infrinje las Ordenanzas de construcción, no
 "vulnera ninguna ley por cuanto no son ley las
 "Ordenanzas municipales.=Considerando que en
 "los Tribunales y no en el arbitrio ministerial
 "hay que buscar la interpretación autorizada de
 "la ley por lo que sería inexcusable ignorancia
 "ó negligencia la preterial tan sana, clara y
 "ecopiosa como la proclama sin discontinuación
 "por la jurisdicción contenciosa administrativa
 "y que la Comisión provincial en su misión de
 "informar al Gobernador tiene el deber de reco-

120
"gerla y basar en ella su dictámen, lo que le
"permite además defender la autonomía y el pres-
"tigio de los Ayuntamientos.=Considerando que
"en lo que atañe á la adición que el Excmo.
"Ayuntamiento de San Sebastián se propone hacer
"al artº 70 de las Ordenanzas de construcción,
"no procede adoptar por ahora ninguna resolu-
"ción, dado que como el mismo acuerdo lo recono-
"ce, dicha adición, como encaminada á modificar-
"las Ordenanzas, deberá ser á su tiempo sometida
"á la sanción gubernativa.=La Comisión pro-
"vincial evacuando el informe pedido por el
"Sr. Gobernador civil de la provincia acordó
"manifestarle que debe ser desestimado el re-
"curso de alzada interpuesto por Dª María Tere-
"sa Barcaiztegui contra el acuerdo impugnado
"del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián".=Y
de conformidad con lo informado por la Comisión
provincial en el preinserto dictámen, he acorda-
do resolver como en el mismo se propone y deses-
timar el recurso de alzada de Dª María Teresa
Barcaiztegui, Viuda de Zappino, contra el acuerdo
de ese Excmo. Ayuntamiento de 5 de Septiembre
último á que anteriormente se hace referencia.=
Lo que comunico á V.E. para su conocimiento y
el de esa Excmo. Corporación é interesada recu-
rrente, á la que se notificará esta resolución,
contra la que puede entablarse el recurso con-
tencioso administrativo en término de 90 días.=
Dios guarde á V.E. muchos años.=San Sebastián
29 de Julio de 1920.=M. Miralles Salabert.=Sr.
Alcalde de esta Ciudad".

Lo que, dado cuenta de ello al Excmo. Ayun-
tamiento en sesión de ayer tarde, tengo el ho-
nor de trasladar á V., debiendo llamar especial-
mente su atención sobre la última parte del
preinserto escrito, que contra esta resolución

puede entablarse el recurso contencioso administrativo en término de 90 días contados desde el siguiente al de la notificación.

Dios guarde á V. muchos años.

San Sebastián 12 de Agosto de 1.920

El Alcalde,



[Handwritten signature]

Sra. Doña Maria Teresa Barcainzegui, Viuda
de Zappino.

SAN SEBASTIAN.

La Sociedad que suscribe, domiciliada en esta Ciudad a V.E. respetuosamente expone:

Que habiendose dado fin a las obras de la casa que en la Calle de Prin construye Dn. Luis Urrutia de V.E. solicitan dé las órdenes oportunas para que se proceda a su reconocimiento y pueda ser habitada, así como también se señale el numero que corresponde a dicha casa.

Es gracia que esperan alcanzar de la acostumbrada rectitud de V.E. cuya vida Dios guarde muchos años.

San Sebastian 5 de Septiembre de 1921

M. J. Amaldegue Meuda

Al Sr. Alcalde y Presidente del Exmo. Ayuntamiento de San Sebastian.



*acortado
mpal;
Luis Urrutia
de salud
mpal;*

*El frió:
J. J. Charle*

Practicada la Inspección visual
de la casa de nueva construc-
ción en la calle de Prim, jun-
to a la casa N.º de Napier
señale las condiciones de Higie-
nia y Sanidad prescriptas
por las disposiciones vigentes
de Sanidad.

El Inspector Municipal
de Sanidad.
San Sebastian 17 Septbre de 1921
D. Ramon Maza

Puede accederse á lo solicitado por haberse
ejecutado las obras de este edificio conforme á los
planos aprobados.

San Sebastian 22 de Septiembre de 1921.
El Arquitecto Municipal.

Conforme
Alcalde
Excmo. Sr. D. Ramon Maza

Informando el Sr. Arquitecto Municipal á la instancia que dirigen Vds. solicitando el reconocimiento, para su habitabilidad, de la casa que han construido para Don Luis Urrutia, dice lo que sigue:

"Puede accederse á lo solicitado por haberse ejecutado las obras de este edificio conforme á los planos aprobados."

Conforme esta Alcaldia con el precedente informe, se lo traslado á Vds. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á Vds. muchos años.

San Sebastián, 23 de Septiembre de 1.921
EL ALCALDE,

P. ZARAGUETA

Sres. M. Iturralde y Mendia.

SAN SEBASTIAN.